

6162

EXCEPCION DE CIERACIONES
COMERCIO DE COMERCIANTES
U-1-78 U.N.

8/21

CABO - N° _____ /
ANT - Presentación de sindicato
Profesional de Obreros
Areneros de Puento Alto.
NAT - Tributación de los "areneros".

Ley 17.359

Santiago, 28 SET. 1978

DE : DIRECCION DEL SERVICIO DE INGRESOS INTERNOS
A : DIRECCION PROFESIONAL DE OBREROS ARENEROS DE
PUEBLO ALTO.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional su presentación de fecha 21 de Junio del año en curso, por medio de la cual consulta sobre el régimen tributario que afecta a los obreros areneros que representa y que extraen materiales del río Maipo con su esfuerzo físico, y su único capital es su atuendo, una pala y picota como herramientas de trabajo.

2.- Para los efectos de la aplicación de la ley sobre impuesto a la renta, debe zotarse a las siguientes normas:

a) La extracción de rocas, ripios y arenas efectuada en forma no mecanizada por personas denominadas comúnmente "areneros", se encuentra sujeta al impuesto único contemplado en el último inciso del artículo 234 de la Ley de la Renta, con tasa del 3%, la que se aplica sobre el monto de las ventas de dichos materiales. El citado tributo, conforme a las normas del artículo señalado, tiene el carácter de un impuesto sustitutivo de todos los impuestos contemplados en la Ley de la renta y si debe ser retenido y antecedido en arsén fiscalizarse los respectivos compradores de materiales; librárse dicha retención a los "areneros" de la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales y de presentar declaraciones anuales de impuestos a la renta.

b) Por otra parte, en la letra c) del artículo 40 de la Ley N° 17.359, de 12 de noviembre de 1970, quedó en evidencia la intención del legislador de considerar la actividad de las personas señaladas como integrante de la "pequeña minoría artesanal", antecedente que ha tenido presente para resolver sobre la materia.

c) En relación al Impuesto Habitacional, la actividad desarrollada por los "areneros" se encuentra exenta del mencionado tributo contenido en el D.L. N° 1.519, de 1974.

Respecto de la aplicación del D.L. N° 625, sobre Impuesto a las Ventas y servicios, debe considerarse lo siguiente:

a) Cuando los productores de arena sean personas naturales y pueda presumirse que por su escasa preparación o limitadas operaciones no podrán dar un adecuado cumplimiento a las obligaciones de declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado, se traslada el sujeto del impuesto y demás obligaciones tributarias de ellos a sus adquirentes, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1.498 de 31 de diciembre de 1976, modificada por la Resolución N° 274 de 2 de marzo de 1978, sobre cambio de sujeto de derecho del impuesto.

En consecuencia, a estos contribuyentes que se les retiene el IVA, en las "facturas de compra" están libres de la obligación de emitir documentación alguna por sus ventas y de declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado.

b) sin perjuicio de lo anterior, estos contribuyentes pueden optar ellos a emitir las facturas de venta y cumplir con todas las obligaciones del D.L. 625, y en cuyo caso no procederá la retención del IVA por el comprador.

Saluda atentamente a Uds.

Miguel Angel
MIGUEL ANGEL CLAUDIO
Director

JLG/MRV

distribución

SINDICATO PROFESIONAL DE
OBREROS ARENEROS DE PUENTE ALTO
CIRCONVALACION N° 6520

PUENTE ALTO.-

DIRECCION DE OPERACIONES

DIRECCION DE COMERCIANTES

DIRECCION DE REGLACIONES

SEDE CENTRAL DEL SINDICATO

OFICINA DE PARTES.-